Carpeta 4395 - Legajo MPF 41759 "C., J. E. psa lesiones graves"

Audiencia del 31/7/2015

Dr. Defranco: Vamos a hacer un cuarto intermedio y por favor esperen en la sala para hacerles saber nuestra resolución.

Dr. Defranco: Vamos a reabrir la audiencia a fin de hacer saber nuestra decisión final, en el siguiente orden de votos, el Dr. Lucchelli en primer lugar, luego el Dr. barrios y por último Defranco

Dr. Rafael Lucchelli: ya me ha tocado en a jurisdicción expedirme sobre el tópico, pero ahora tengo la oportunidad de abundar aun más sobre lo que ya he dicho.

Por empezar estoy convencido que el dictamen del fiscal en los casos del 4to. párrafo del art. 76 bis cuando es fundado y motivado y motivado, conforme lo ordena el CPP, es vinculante para el juez, ¿porqué? ¿Porque es necesario el dictamen del fiscal?, porque la mal llamada probation, se le condene a inocentes, no a culpables, y como se concede a inocentes, y el señor, en este caso goza de un estado de inocencia, el único que puede anticipar sin prejuzgar si correspondería una pena de cumplimiento efectivo o no, es el MPF y no el juez. Lo que debe hacer el juez es el control de legalidad, que hizo la Dra. González correctamente, al decidir que el MPF fundó y motivó correctamente su dictamen. El 4to. párrafo concretamente nos remite al art. 26 del CP. El art.26 tiene una redacción bastante curiosa, si lo vemos con los ojos del año 2015, ya que al hablar de la condena condicional la plasma como una verdadera excepción, dice el art. 26 "en los de primer condena…. en suspenso el cumplimiento de la pena,….la naturaleza del hecho (y hago hincapié en esto)…." Creo que esto, visto hoy resulta curioso porque esta excepcionalidad no se compatibiliza con el principio pro omine, pero existe una razón histórica que marca esta excepcionalidad, porque cuando uno lee, por ej., el comentario que hace Debenedetis del art 26 citando Blackstone, esto se empezó a usar en el s.XII con la llamada excepción de clerecía, que el clérigo podía pedir la competencia y ser juzgado en el clero y también todas las personas que sabían leer y escribir, que no superaban al 2% de la población y cuando aceptaban la excepción eran sometidos a una penitencia y se les quemaba el pulgar izquierdo para que quede constancia que habían usado ese beneficio, y así siguió hasta que se invento la imprenta 1453 y se le puso otra restricción, enrique VII y siguió como una excepción, hasta que llego el S XIX con el proyecto

F Vega que establece la ejecución condicional mientras que el D Anglosajón establecía la probation y acá tenemos la concurrencia de estos institutos. Lo cierto es que estas condiciones, interpretando progresivamente la Constitución, obviamente no podemos hablar de la personalidad del condenado para fundar o no una condena condicional, pero si en la naturaleza del hecho, al cual se refirió el MPF cuando habló de la violencia desplegada. Por eso, a mi juicio está debidamente fundado y motivado. El MPF aseguro que está en condiciones de probar en el debate que va a sufrir una pena de cumplimiento efectivo y además habló de la peligrosidad del hecho, en base a esto considero que fue correcta la decisión de la jueza Ivana González de no hacer lugar a la SJP y también es importante que la víctima se opuso y que solo de modo fundado, la jueza podía dar vuelta esta negativa, cosa que tampoco hizo, y queda obturada la posibilidad de disponer de la acción y continuarse con el debate que quedó trunco por este pedido efectuado por la defensa. Así lo voto.

Dr. Barrios: Refiere a la carpeta 4395 “en la que el imputado C., J. E. psa lesiones graves presentara pedido suspensión juicio a prueba, denegado por la Dra. González, básicamente se refiere a una acusación del MPF respecto de C., por el hecho ocurrido el 7/10/2012, a priori calificado por el MPF y digo a priori porque hubo una acusación que impetra los delitos de lesiones graves y como calificación subsidiaria, la de lesiones gravísimas.

En el marco de esta audiencia, la defensa se agravia de la resolución de la Jueza, en base a la interpretación literal que efectuara del art 76 bis ya que atento la calificación jurídica que el acusador estableció para su cliente, entiende que la magistrada se apartó del mínimo legal que establecería la calificación más gravosa, (eso es 3 años) entendiendo que se cumple con los recaudos subjetivos y objetivos, ofreciendo en consecuencia una reparación de 10000 pesos a pagar en diez meses y el plazo de dos años de suspensión de juicio a prueba. El MPF se opone y justifico la oposición que mantuvo, por cuestiones que no tienen que ver con política criminal, sino con cuestiones de legalidad y razonabilidad, desarrolladas en la audiencia y reservadas en el audio por lo que a ellas me remito. Deliberado con los colegas, tengo en consideración que la función de este tribunal es la de revisar las consideraciones de la jueza González, en la aud. del 15/5/2015 por la que denegara la SJP.

He considerado los fundamentos del defensor, tanto en la audiencia como en su escrito,

Dicho esto, tengo para mí que, al igual que lo opinado por el Dr.Lucchelli, la circunstancia de la magistrada de incluir en el 4to. párrafo del 76 bis el beneficio instado por Colombo es correcta. La penalidad del art. 91 parte de 3 a 10 años, la inclusión en el 4to. párrafo es correcta. Las circunstancias que en sus fundamentos, en la denegatoria, ha manifestado, he de coincidir con mi colega, ya que la jueza ha hecho una correcta valoración de lo que ha sido la oposición del MPF en el caso concreto.

El principal agravio de la defensa es que han sido cuestiones de política criminal las que han determinado al MPF y a la juez de grado, por la denegación del beneficio.

Tengo para mí que esto no es así, el MPF y la juez González han dicho que no es aplicable ni razonable considerar la aplicación de la pena mínima del art. 91 del CP, se ha hablado de un hecho muy grave las lesiones padecida por la victima serían gravísimas, ha perdido no uno sino dos sentidos, el olfato y el gusto, el MPF ha manifestado que estas cuestiones se van a materializar en la audiencia, que serán comprobadas en el juicio, se materializaran a través de un perito que va a poner constatar estas lesiones. La víctima fue escuchada por la Dra. González, y expresamente manifestó su desacuerdo a la concesión del beneficio y describiendo los perjuicios sufridos. Esto entiendo ha sido un fundamento serio, razonable, quien ha considerado la jueza para estimar que no será la pena de 3 años, la mínima del art. 91, en caso de llegar a un veredicto de condena.

Adhiero a las exposiciones del Dr. Lucchelli en cuanto a la legalidad y a la oposición concreta del MPF en los supuestos del 4to. párrafo del art. 76. Asimismo tengo en cuenta lo dictaminado en Kosuta por la CNCP cuando dice que la pena sobre la que deberá examinarse la procedencia del instituto, es la reclusión o prisión cuyo máximo no exceda en abstracto de 3 años. Peor ello entiendo que corresponde confirmar la resolución recurrida, y tener por correctamente denegado la SJP para J. C..

Dr. Alejandro Defranco: Estando en un todo de acuerdo con los fundamentos del Dr. Lucchelli, quien lidera este acuerdo, y previa deliberación, en cuanto a que no podemos resolver este caso sin referencia al art. 26 del CP y más allá del carácter vinculante o no del dictamen fiscal, en este caso concreto, al referirse el Fiscal en su oposición, a uno de los requisitos del 76 bis, es decir la posibilidad de que la pena que hipotéticamente se aplique, en caso de ser condenado, fuera de ejecución condicional, debemos referirnos obligatoriamente e inmediatamente ineludiblemente al art. 26. Y me animo a agregar, no sólo a la naturaleza del hecho

sino también el grado de reprochabilidad, dice el art.26 “los motivos que lo impulsaron a delinquir”, el grado de reprochabilidad también debe ser evaluado en este caso, y me atengo –no es un prejuzgamiento- a la acusación obrante en la carpeta. Tenemos una escala penal que va desde los 3 a 10 años, pensar que este caso, en que la víctima ha perdido al menos un sentido y me refiero al momento de la resolución de la Dra. González, no a la posibilidad que haya perdido dos, a la pérdida de un sentido, las circunstancias de realización del delito, la extensión del daño, la naturaleza del delito, y agrego, el alto índice de reproche en cuanto a los motivos y las formas en que se ha dado esta circunstancia, entiendo, con la fiscalía, que n0 aparece como probable ni como remoto, la posibilidad de una condenación condicional, que tampoco – tendría que haberlo hecho- ha sido fundada por la defensa en el mismo momento de solicitar la probation. Por ello, mas allá de ser vinculante o no, entiendo que la oposición es razonable, la Dra. González ha denegado la probation siguiendo o acompañando, no por otros motivos, ni por razones de política criminal o razones de conveniencia, sino estrictamente por la imposibilidad concreta de encuadrar el caso en el art. 26.

Por lo tanto considero que la sentencia de la Dra. González es lógica, de acuerdo a derecho, y debe acompañarse, por lo tanto voto por la confirmación de la resolución.